000187/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia de la primera vocal Dra. María Fernanda Zanatta y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., F. A. c/ P. Ó. S.A. de A. para fines determinados y otros s/ sumarísimo (resolución de contrato y daños)", expte. nro. 187/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte. nro. 20175/2024), y atento al resultado del sorteo de fecha 12 de junio de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 23/2024 de fecha 11 de marzo de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Zanatta dijo:

El fallo apelado:

La SD 23-2024 rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por las demandadas F. A. S.C.A. y D. S. A. S.R.L. Impuso las costas a las incidentistas vencidas. Reguló los honorarios correspondientes. Luego rechazó la demanda que el Sr. F. A. G. interpuso contra P. Ó. S.A. de A. P. F. D., F.

A. S.C.A. y D. S. A. S.R.L. Impuso las costas del proceso principal al actor vencido. Reguló los honorarios por la labor realizada por los profesionales intervinientes en el proceso principal.

1- Recurso:

Contra el fallo se alzó el actor en subsidio mediante escrito digital individualizado con ID 1415217. Concedido que fue conforme resolución de fecha 14/03/2024. Obran réplica de F. A. S.C.A. en ID 1423274 y de D. S. A. S.R.L. en pieza ID 1427721.

Mediante escrito ID 1416981, F. A. S.C.A. apela los honorarios regulados por altos y causar gravamen a su parte.

2- Antecedentes:

El Sr. G. promovió demanda sumarísima en los términos del art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor, contra P. Ó. S.A. de A. P. F. D., F. A. S.C.A. y D. S. A. S.R.L.

Perseguía la resolución del contrato de ahorro que lo vinculara con P. Ó. S.A. de A. P. F. D. con fecha retroactiva al 31 de mayo de 2018 en razón del incumplimiento de la demandada y solicitó determinar que desde esa fecha, la deuda sea calculada en los términos del art. 25.4.1 de la resolución 8/15 de la Inspección General de Justicia (IGJ); el reintegro de sumas pagadas de más, los cuales, a la fecha de demanda, cuantificó en
$134.883,84, intereses a la tasa activa del Banco de la Nación A., los honorarios cobrados por administración en virtud de la sanción normada en el art. 1325 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN); condenar al pago de daños punitivos en un valor equivalente al

de lista de la unidad adquirida por esta parte o su semejante en el mercado, todo ello con una condena solidaria a las demandadas en los términos del art. 40 LDC y en razón de la conexidad contractual existente entre ellas.

Relató los hechos que dieron origen a su pretensión.

D. S. A. S.R.L., mediante escrito ID 352126 contestó demanda. Opuso excepción de falta de legitimación pasiva por no haber sido como vendedor directo en el contrato de la actora.

F. A. S.C.A., opuso excepción de falta de legitimación pasiva. Subsidiariamente contestó demanda.

P. Ó. S.A. de A. P. F. D. y contestó demanda. Desconoció los documentos acompañados por el actor y negó los hechos alegados por este. Brindó su propia versión de los hechos para peticionar el rechazo de las pretensiones requeridas por la parte actora, las que impugnó por considerar manifiestamente inexistentes e improcedentes. Señaló que el actor adquirió el plan cuando el rodado ya estaba adjudicado, conociendo la situación de la variación de las cuotas y existían 16 cuotas impagas al momento de contestar la acción. Luego al momento de la audiencia preliminar informó que desde agosto de 2020 el plan estaba rescindido. Solicitó el rechazo de la demanda con costas.

La sentenciante de grado en lo sustancial, y luego de desestimar las excepciones de falta de legitimación opuestas, concluyó que la obligación esencial por parte de la demandada -la entrega del rodado- se encontraba cumplidas antes de entablar la acción por lo que no es

posible concluir en la existencia de un incumplimiento esencial del contrato que habilite su resolución.

En relación con la pretensión de devolución de lo pagado en exceso, a raíz del rechazo de la resolución y en los términos en que fue planteada, deviene improcedente.

En razón del principio objetivo de la derrota, por las excepciones de falta de legitimación pasiva, impuso las costas a las incidentistas vencidas, F. A. S.C.A. y D. S. A. S.R.L.; y por la acción principal, al actor vencido (art. 69 CPCCCH).

3- Agravios:

Se agravia el actor recurrente de la condena en costas y honorarios dispuesta.

Sostiene que en tanto los presentes autos tramitan y se rigen por las normas del Derecho del consumidor, en relación a las costas, tasas y demás gastos causídicos, son aplicables también y específicamente las normas que regulan las relaciones de consumo.

Explica que en la materia rige la excepción al principio general de la derrota, tendiente a facilitar el acceso a la justicia de los consumidores, a quienes entiende y considera parte débil de la relación de consumo, creando a su favor un beneficio de justicia gratuita, similar, pero más amplio que el beneficio de litigar sin gastos.

Invoca el art. 53 LDC y el art. 11 de la Ley VII – N° 22, para argumentar que lo regulado por dichas normas no deja lugar a dudas en cuanto a que debe de exceptuársela de su pago en su carácter de consumidor, debiéndose determinar que las costas sean por su orden.

Expresa que del fallo atacado no surge fundamentación alguna en referencia al apartamiento a las normas mencionadas ni el motivo de la aplicación del principio objetivo de la derrota al caso en concreto, tornando la sentencia arbitraria a este respecto.

4- Análisis:

He señalado con anterioridad (SD "C" 11/2024 y 63/2024) que el beneficio del art. 53, Ley 24240, no obsta a la imposición de costas en los términos del art. 69 CPr en caso de que el consumidor accionante resulte vencido, porque el alcance del beneficio de justicia gratuita y el efectivo pago de esas costas constituyen aspectos independientes uno del otro, estando regidos por principios y reglas completamente diferentes.

Pues, una cosa es resultar responsable por el pago de las costas de acuerdo al resultado del proceso y otra, distinta es, si frente a la existencia de una circunstancia que lo exima del cumplimiento de esa responsabilidad (como lo puede ser la concesión de un beneficio de litigar sin gastos o el status de consumidor en la interpretación del beneficio contemplado en el art. 53, Ley 24240), se vea relevado de cumplir con esa obligación que, en principio, le cabe (CNCom Sala A R., J. D. vs. Avantrip.com S.R.L. y otro s. Ordinario 25/10/2022; Rubinzal Online; RC J 6485/22).

Así también señalé que, la exigibilidad de los honorarios a quien goce del beneficio de gratuidad y la imposición de costas son dos temas relacionados, pero diferentes. Y que el "beneficio de gratuidad" consagrado por las normas protectorias de usuarios y consumidores (doc. arts. 42 de la CN; 53 y 55 de la Ley 24.240)

asimilado al beneficio de litigar sin gastos, está directamente relacionado con el acceso a la justicia (arts. 18, CN y 18 inc. 9, Const. Prov.) y favorece al litigante que acredita a su respecto la existencia de una relación de consumo, y su carácter de consumidor.

Dije que las normas que regulan el beneficio de litigar sin gastos, eximen al beneficiario del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna e impiden al abogado exigir el pago de los honorarios al consumidor o a quien obtuvo el beneficio de litigar sin gastos, mas no modifican en lo más mínimo las normas sobre la imposición de las costas, ni la regulación de los honorarios, más aún cuando el alcance del beneficio no es ilimitado y puede cesar en caso de mejora de fortuna (conf. art. 84, Cód. Proc. Civ. y Comercial y 53 ley 24241 t.o. según ley 26361).

Todo ello, en el entendimiento que aun cuando se hubieran impuesto las costas al consumidor/a por su calidad de vencido/a en el proceso, el mismo, tenía la oportunidad de oponer en su defensa, -frente a un requerimiento judicial-, la gratuidad del proceso en consonancia con la posibilidad, que la modificación del art. 53 LCD, confirió a la contraria de acreditar la solvencia en el caso de reclamos individuales.

No obstante, sabiendo ahora, que he sostenido una postura minoritaria en este cuerpo (SD 11/2024, 63/2024 y 52/2024); en el que los restantes vocales que debieron pronunciarse propiciaron -aun con variantes- la imposición de costas por su orden en el caso de resultar vencido el consumidor/a o usuario/a en su reclamo, debo priorizar los principios de economía y celeridad; certeza y seguridad en cuanto aconsejan la conveniencia

de tender a la uniformidad de criterios en el Tribunal, y, como integrante de un tribunal colegiado reveer aquel criterio aun cuando dejo a salvo.

En nuestra provincia, el art. 11 de la ley VII-22 invocado por la recurrente, establece con más precisión que su par nacional, que las acciones que se inicien en el marco de la ley de defensa del consumidor gozan de pleno derecho del beneficio de litigar sin gastos con exención total del pago de las costas, tasas y demás gastos causídicos.

La exención total del pago de costas y tasas y demás gastos causídicos, entendidas por todos los gastos originados en la sustanciación del proceso y por los honorarios de los profesionales intervinientes (letrados y peritos eventualmente) viene impuesta por ley.

En el ámbito nacional, la cuestión relativa a qué gastos comprende el "beneficio de justicia gratuita" ha sido zanjado por el Plenario de la Cámara Nacional Comercial del 21/12/21 convocado frente a la contradicción de criterios que se advirtió entre las Salas F y E del Tribunal. Mientras la primera mantenía una postura interpretativa amplia -aunque minoritaria en doctrina- y la Sala E de ese tribunal que sostuvo una tesis restringida postulando que el beneficio de justicia gratuita exceptúa únicamente el pago de la tasa de justicia para asegurar el acceso a la misma sin eximir del pago de las expensas del juicio en caso de resultar vencida la asociación. Postura que también era asumida por los integrantes de la sala D y A de aquel tribunal.

El mentado Plenario concluyó por mayoría que "la justicia gratuita" exime al consumidor del pago de las

costas y no únicamente de la tasa de justicia y demás sellados o cargos inherentes a la promoción de la demanda.

Con anterioridad, la CSJN en la causas “Adduc y otros c/ AYSA SA y otro s/ proceso de conocimiento” citando antecedentes del debate parlamentario de la ley 24240 al sancionar la ley 23361 dejó sentado que el congreso había tenido la voluntad de eximir a quienes inician una acción en los términos de la LDC del pago de las costas del proceso concediéndole el beneficio de manera automática admitiéndose únicamente en las acciones iniciadas en defensa de intereses individuales la posibilidad de demostrar la solvencia del consumidor a fin de hacer cesar la eximición. Remarcó que esa posibilidad de demostrar la solvencia del consumidor dejaba en claro que la exención comprendía las costas del proceso, pues ningún interés tendría la contraparte de reclamar el pago de la tasa de justicia.

Dejó en claro que la no utilización del término “beneficio de litigar sin gastos” fue para preservar las autonomías provinciales en materia de tributos (tasa de justicia) de allí que se sostuvo en el párrafo “justicia gratuita” por ser esta una ley de fondo.

De manera que la justicia gratuita es el principio general que abarca todo el proceso y no solo el acceso a través del pago de la tasa.

El recurrente invoca la norma provincial que establece la exención total de costas, como excepción al principio objetivo de la derrota y solicita que las costas sean soportadas por su orden.

Siendo ello así, propongo admitir el recurso de apelación interpuesto en los términos solicitados por

la actora, y modificar la imposición de costas efectuada en el punto 5 de la sentencia en crisis, disponiendo que las mismas sean impuestas por su orden.

El recurso interpuesto por F. A. S.C.A. en contra de los honorarios regulados por altos, no será de recibo.

A tenor de lo resuelto en este voto, los honorarios recurridos y únicos suceptibles de causarle gravamen son los regulados por el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva.

En este sentido, es sabido que el art. 32 de la ley arancelaria se aplica a los incidentes y otros trámites disímiles como son las excepciones perentorias, dilatorias, caducidad de instancia, nulidades procesales por estar todos ellos incluidos en la noción de incidentes: una diversidad de contingencias que se suscitan en el proceso y tiene directa relación con el objeto principal del mismo.

En el caso, la norma fue invocada por la sentenciante y los porcentuales fijados están de acuerdo con la escala prevista por el art. 32 y en relación con la base regulatoria tenida en cuenta: lo que les corresponda por el proceso principal.

Siendo ello así, propongo el rechazo del recurso y el mantenimiento de los honorarios regulados por la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por las codemandadas D. S. A. y F. A. S.C.A.

5- Costas y honorarios:

En atención a la solución que propongo y los argumentos expuestos, las costas de esta instancia las impondré por su orden.

En cuanto a las retribuciones de los profesionales actuantes, teniendo en cuenta el resultado del litigio, su valor económico, las pautas arancelarias de aplicación (arts. 6 a 8, 13 y concordantes de la ley XIII-4 DJPCh), como así también el mérito, eficacia, calidad y extensión de las labores desarrolladas propongo fijar a favor del Dr. M. V. en el 25% y los del Dr. J. E. G. A. en el 25% y de la Dra. V. A. C. en el 25% de los que les fueron regulados para la instancia de grado a los letrados de la parte que representan, con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Zanatta dijo:

En consecuencia propongo como fórmula postulatoria:

1.- Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en ID 1415217 y en consecuencia, revocar el punto 5 de la sentencia de grado n° 23/24, imponiendo las costas por su orden.

2.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por F. A. S.C.A. en contra de los honorarios regulados a su cargo mediante ID 1416981

3.- Imponer las costas de esta instancia por el orden causado.

4.- Regular los honorarios del modo propuesto.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo

La sentencia dictada en fecha 11 de marzo de 2024, ha rechazado la excepción de falta de legitimación pasiva planteadas por las codemandas F. A. S.C.A. y D. S. A. S.R.L., con las costas respectivas y regulación de honorarios (puntos 1 a 3). En el punto 4. Rechaza la demanda interpuesta por la parte actora F.

A. G. contra las codemandadas, le impone costas a la actora y regula los honorarios.

En el presente acuerdo quedan expuestos los antecedentes del juicio, los agravios de la parte actora en cuanto le impone las costas del proceso principal (ID 1415217); la apelación de honorarios por altos por parte de F. A. S.C.A., la contestación de agravios de esta misma parte (ID 1423274), en tanto la apelación de la sentencia por D. S. A. S.R.L. (ID 1423836) fue desistida por ID 1429979.

De lo expuesto surge que D. S. A. interpuso excepción de falta de legitimación pasiva como defensa de fondo; de igual defensa P. O. S.A. de A. para F. D. en razón que el contrato resultó de un plan cuando el automotor ya estaba adjudicado, que el actor conocía las circunstancias de variación de las cuotas y que en la audiencia preliminar del juicio de fecha agosto 2020 el plan se encontraba rescindido.

La sentencia justificó lo principal de la defensas de las codemandada y rechazó la demanda, aunque no la falta de legitimación que interpuesta las partes D. S. A. S.R.L. y F. A. S.C.A. por lo que les impuso las costas.

Por el rechazo de la demanda interpuesta por la parte actora F. A. G., le impuso las costas del juicio.

La Sra. Magistrada que me precede en el tratamiento del material litigioso del presente acuerdo, ha trazado los antecedentes del caso y expuesto el material recursivo resultante del recurso interpuesto por la parte actora, que se concreta frente al rechazo de la demanda, la carga de las costas del juicio. Resume los fundamentos críticos a partir de la Ley de Defensa del Consumidor que

rige el contrato con las partes como la controversia planteada y en dicho marco se encuentra exento de la carga de obligacional impuesta, conforme con el art. 11 de la Ley VII N° 22. Incluso sostiene que la Ley Provincial es más extensiva que la Ley Nacional N° 24.240, superando las controversias en torno a los alcances de la exención. Afirma que por el régimen de especialidad de la ley prevalece sobre el régimen general del Código Procesal, desplazando éste en caso de duda. Concluye lo alegado solicitando se revoque por contrario impero lo resuelto con relación la condena en costas a su mandante, determinando las costas por su orden.

F. A. S.C.A. contesta los agravios (ID 1423274), sostiene de inicio falencias del recurso sobre el modo de interpretar el proceso y la imposición de las costas, por no reunir los recaudos necesarios señalados por la doctrina como la jurisprudencia, configurativas de la deserción del recurso. Contesta en subsidio, contraponiendo que en autos no hay motivo alguno que permita apartarse del principio de la derrota, lo que no resulta alterado por el Derecho del Consumidor. Plantea el caso federal.

D. S. A. S.R.L. contesta los agravios por escrito ID 1427721, considera equivocado que el beneficio de justicia gratuita excepcione el principio jurídico de la derrota, que éste debe diferenciarse del beneficio de gratuidad del art.53 LDC y el art.11 de la Ley Prov. VII N° 22. Transcribe el art.69 CPCCCh del que dice que en consonancia con el art.165 inc. 8 obliga al Juez a pronunciarse sobre las costas. Que doctrina y jurisprudencia establecen que las costas constituyen un corolario jurisdiccional, la satisfacción de su

derecho, que deben ser reembolsado por el vencido, con lo que la magistrada ajustó su decisión a derecho. Ejemplifica que aun en materia laboral el trabajador vencido en el juicio debe cargar con la imposición de las costas, con lo que con más razón debe hacerlo la parte vencida en el presente juicio. Relaciona los conceptos del beneficio de la justicia gratuita con la oportunidad del eventual planteo de solvencia y sostiene que la actora confunde conceptos. Establece el paralelismo respecto a lo que define como gratuidad en el derecho laboral, donde el trabajador debe pagar las costas de ser vencido, como que evidencia la sin razón del reclamo. Solicita el rechazo de los agravios, con costas.

La incidencia de de incidencia de la insuficiencia del recurso interpuesto F. A. S.C.A., carece del análisis de los fundamentos del recurso de la parte actora por que demuestre que el memorial debe ser declarado desierto, se rechaza lo pretendido.

Por lo demás, la controversia plantada no es nueva en esta Cámara, el suscripto tuvo oportunidad de pronunciarse en los autos caratulados “I., A. P. c/ C. F. S.A. y otro s/sumarísimo”, Expte. N° 431 año 2023, regida por la Ley de Defensa del Consumidor, donde la imposición de las costas que se disponían por su orden, resultara apelada por la beneficiaria de la normativa con rechazo de tal modalidad de las costas respecto a su parte, fundada en la amplitud de la gratuidad prevista para las actuaciones judiciales.

Por los fundamentos del recurso es oportuno reiterar puntos del voto expedido y que cuadran en el presente caso. En efecto, con la reforma de la Ley

26.361 cit., se produjeron varias posiciones jurisprudenciales sobre los alcances del art.53 de la LDC, una es la postura que entiende que la gratuidad no comprende la exención de las propias costas, las generadas en su defensa, al respecto se recordó que por la evolución de la jurisprudencia atendiendo a la modificatoria aludida, el 14 de octubre de 2021, la CSJN en los autos "ADDUC y otros c/AySA y otro s/proceso de conocimiento" (CAF 17.990/2012/1/RH1), revocó la imposición de las costas en cabeza de las asociaciones de defensa del consumidor, luego de decretarse la caducidad de instancia en el proceso principal y estableció que el beneficio de justicia gratuita comprende las costas del proceso, no debe limitarse a la tasa de justicia y todo como consecuencia de la interpretación de la reforma introducida por la Ley 26.361 a la Ley 24.240.

Además de señalar la Corte que el beneficio se concedía automáticamente y solo en acciones individuales se admitía a la contraparte acreditar la solvencia del actor para hacer cesar la eximición.

La Corte además dio respuesta al argumento terminológico tantas veces invocado por la doctrina y jurisprudencia, que si los legisladores hubiesen querido que se trate de un beneficio de litigar sin gastos, así lo hubieran llamado.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, resolvió en Plenario "H., D. R. c/ C. F. SA s/sumarísimo", de fecha 21/12/2021, que el alcance de la gratuidad comprende las costas del proceso, el pago de gastos de sellados y otros cargos inherentes a la

promoción de la demanda, con lo que exime de las costas del proceso si fuera condenado total o parcialmente.

La LEY VII – N° 22, art.11 del Digesto Jurídico Provincial resultó asimismo terminante, al legislar que las actuaciones que se inicien de conformidad con la presente ley gozan de pleno derecho del beneficio de litigar sin gastos, tasas y demás gastos causídicos, en tanto encabeza su Artículo 1: Adhesión –A los fines de la plena vigencia y aplicación en el ámbito de la Provincia del Chubut de la Ley Nacional N° 24.240 de "Defensa del Consumidor", la Provincia del Chubut adhiere a la misma en lo que fuere materia de competencia provincial, corresponde a las autoridades provinciales y municipales ajustar su obrar a las previsiones de la presente ley-.

Con lo expuesto en la jurisprudencia nacional, a partir de la del más Alto Tribunal de la Nación, con respaldo en el art.42 de la C.N., es claro que las exenciones rigen de pleno derecho y exime de toda incidencia previa y donde la provincia adhiere a la Ley 24.240 a los fines de su plena vigencia, de evidente inclusión del art. 53 reformado. Quedó asimismo explicado por razones de claridad de la decisión, que en ausencia de la imposición de las costas a la actora, los honorarios de su parte quedan a su cargo por representada o patrocinada (Conf. "Honorarios de Abogados y Procuradores", Roberto O. Berizonce – Héctor O. Méndez, pág.71, 2do.párr., Ed.LEP 1979).

Las normas y jurisprudencia citada, no dejan margen en el presente juicio a que en la suma de otras ramas del derecho se opere bajo las evaluaciones del principio genérico de la imposición de costas como lo

preconiza la parte codemandada D. S. A. S.R.L., pero no en la especialidad de los presentes. Incluso la comparativa con el derecho laboral, donde el trabajador vencido debe cargar con las costas, no impone el criterio pretendido, porque dicho ámbito no cuenta con una norma de orden público que impone la aplicación de la exención.

Adviértase incluso lo que resta por resolver. El finiquito de la controversia donde la negativa de las contrapartes es para que se rechace aún la imposición de las costas por su orden, conllevan que al examen la petición final de la parte actora se advierte una suerte de contradicción de la alegante, donde pese a fundar exactamente la prelación de la LDC respecto al propio Código Procesal, lo que se ajusta al rango protectorio constitucional en el marco del art.42 de la C.N., la híbrida expresión del petitorio para "…que se revoque por contrario imperio lo resuelto en relación a la condena en costas de su mandante", de por sí congruente con los fundamentos del recurso que aboga por la gratuidad integral de las mismas; pero en el texto que sigue: "…determinando que las costas sean soportadas por su orden", implicaría esta dicha parte costas parciales.

Una aplicación normativa como la de los arts. l, 2 y 3 de la LDC, funda la interpretación favorable al consumidor para considerar que la segunda frase de la imposición de las costas por su orden es un agregado equívoco, cuando lo que privilegió la accionante por los fundamentos y resulta certera fue la absoluta revocación de las costas a su parte, advirtiendo que aun previene la norma que en caso de duda sobre la

aplicación de los principios que establece la ley prevalecerá la más favorable al consumidor.

Pero a mayor abundamiento, es terminante la normativa de la Ley 24240 (ref. Ley 26.361), su carácter interdisciplinario que excede las normativas del derecho civil, comercial y administrativo y entre otros, sienta el principio de irrenunciabilidad de los derechos otorgados por el carácter de orden público de sus disposiciones (art.65). Lo relevan los autores de consulta y agregan: "…por lo tanto sus normas son de carácter irrenunciable que las partes no pueden disponer de ellas, y, en todo caso, si lo hicieren, sería de ningún valor" ("Ley de Defensa del Consumidor", de Graciela G. Pinese – Pablo S. Corbalan, Ed.Cathedra Jurídica año 2009, pags.84/85).

Por los fundamentos que se dejan expuestos y que presiden el pronunciamiento, se hace lugar al recurso interpuesto de conformidad con los arts. 53 LDC, se revoca el punto 5°) de la parte dispositiva del fallo, liberando íntegramente de costas a la parte actora y en su consecuencia, se imponen por su orden las correspondientes a las partes codemandadas (art.53 LDC y art.69 2da. Parte Ley XIII N° 5 del D.J.

Atendiendo a las regulaciones de honorarios del punto 6. de la parte resolutiva en razón de las variantes del punto precedente, la complejidad de las cuestiones planteadas y el mérito de los trabajos profesionales, comportan de igual modo su confirmación (arts. 5, 6, 8, 9 y concords. Ley XIIIN° 4 del Digesto Jurídico).

Las costas de la Alzada, atento el resultado del recurso de la parte actora y consideraciones del voto,

se imponen las costas por su orden a las partes codemandadas F. A. S.C.A. y D. S. A. S.R.L. (Art.69 del CPCCCh) y se exime de las mismas a la parte actora. Rige la Ley XIII N° 4 del D.J., por lo que considerando el mérito de los trabajos profesionales, las consideraciones respecto al recurso y su resultado, propongo los honorarios del Dr. M. V. en 25%, del Dr. J. E. G. en 25% y de la Dra. V. A. C., en 25%.

F. A. S.C.A., apela los honorarios por altos, regulados en la resolución de fecha 11 de marzo 2023 (es 2024), cuyo marco regulatorio responde al art.32 de la Ley de Aranceles, el 10% de lo regulado en lo principal, de estrecha vinculación con lo que importaba el resultado del juicio principal, no obstante la elección porcentual que admitía desde un 10% al 20% del principal, solo importó el mínimo de la escala, con lo que no se justifica la apelación de la regulación de honorarios por altos. Se rechaza el recurso.

Se tendrá presente la reserva del caso federal formulada por F. A. S.C.A. en escrito ID 21094065.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar al recurso interpuesto por la parte actora bajo apoderamiento letrado, fundado en el escrito ID 1415217 y por las consideraciones de Alzada, contra la sentencia de fecha 11 de marzo de 2024 y rechazar el recurso interpuesto por la parte codemandada F. A. S.C.A., contra la misma sentencia precedente, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar el punto 5. de la parte dispositiva de la sentencia aludida, eximir de costas a la parte

actora e imponer por su orden las correspondientes a las partes codemandadas F. A. S.C.A. y D. S. A. S.R.L.

3) Confirmar las regulaciones de honorarios del punto 6. De la parte resolutiva del fallo.

4) Costas de la Alzada, por su orden a las partes codemandadas mencionadas en el punto 2) precedente y eximir de costas a la parte actora, regulando los honorarios de conformidad al considerando respectivo.

5) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por F. A. S.C.A. en escrito ID 1423274.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo de la disidencia en la solución dada por los votantes precedentes al recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora.

A ese respecto, diré, ante todo, que atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja del recurrente, así como la respuesta dada a la misma, y que es desarrollada en los votos de mis colegas preopinantes, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo sólo dilatarían la extensión de mi juzgamiento.

Entonces, mis distinguidos colegas han emitido ya su voto y resuelto la cuestión objeto del planteo del recurrente, existiendo discordia en la solución dada al caso vinculado a la imposición de las costas en la instancia de grado.

Por lo expuesto precedentemente y en atención a la letra del art. 274 del CPCCCh, por el que se dispone que los miembros del tribunal emitirán su voto fundado examinando en el mismo las cuestiones de hecho y de

derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios y que la decisión se adoptará por mayoría, "bastando para formarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término", dejando a salvo la facultad del tercero de emitir su opinión; en razón del lugar que me ha sido asignado para votar, en el caso particular y en atención a la falta de coincidencia antes referida, habré de expedirme en la extensión que el caso sometido a mi análisis requiere.

Antes de hacerlo, destaco que tal como lo ha sido sostenido por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, la mayoría legal consiste en la coincidencia de opiniones de por lo menos dos de los tres jueces que integran el tribunal y equivale a unanimidad cuando solo actúan en los casos en que está permitido. Debe producirse respecto de cada cuestión esencial y para lograr coincidencia que forma mayoría, los jueces deben arribar a una conclusión idéntica (cf. SD n° 45/95; 26/SRE/99; 30/SRE/99; 04/SRE/04).

Ahora, ello no implica exigir fundamentos iguales. Cada juez puede dar los suyos aunque no sean los mismos o difieran de los dados por los otros miembros. De otra manera, la exigencia de votos individuales resultaría un requisito sin sentido, pues no sería otra cosa que pedir una reiteración de fundamentos de cada miembro del tribunal. La coincidencia hace referencia a que estos no sean contrapuestos, contradictorios, antagónicos, incompatibles o excluyentes entre sí. Es decir, lo que se procura es que estos puedan acumularse (cf. Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso de apelación en el proceso civil", pág. 292 y sgtes., ed. Astrea).

Adentrándome en el tratamiento de las cuestiones traída a mi estudio, no resulta ocioso en el inicio recordar que la ley no obliga al juez a seguir a los litigantes en todas sus argumentaciones, ni de refutar estas una por una, pues tiene amplia facultades para ordenar el estudio de los hechos y de las distintas cuestiones planteadas en forma metódica, asignándole el valor que corresponda a las que realmente lo tengan, prescindiendo de las que no influyan para formar convicción o no sirvan a los fines de la justa solución del pleito.” (CNCIV, Sala D, 20/12/67, E.D. t 23 p. 485, en consonancia con CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Aclarado ello, destaco que sobre la materia en debate, ya he sentado criterio en sentencia dictada en autos “N., C. O. c/ P. O. SA D. A. P. F. D. y otros s/ SUMARÍSIMO", Expte. N° 577/23, por lo que mantendré idéntica postura en los presentes.

Dije entonces que nuestro Máximo Tribunal federal se ha pronunciado en fallo reciente sosteniendo que “… el beneficio de gratuidad establecido en la Ley de Defensa del Consumidor comprende las costas del proceso colectivo. Refiere que una razonable interpretación armónica de los arts. 53 y 55 de la ley 24.240 permite sostener que el legislador tuvo la voluntad de eximir a quienes inician una acción en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor del pago de las costas del proceso, en tanto la norma no requiere a quien demanda la demostración de una situación de pobreza para otorgar el beneficio, sino que se lo concede automáticamente y solo en determinados supuestos, en acciones iniciadas en defensa de intereses individuales, se admite que la

contraparte acredite la solvencia del actor para hacer cesar la eximición" (CSJN, "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa ADDUC y otros c/ AySA SA y otro s/ proceso de conocimiento" 14-10-2021, Id SAIJ: FA21000219).

En dicha línea, tiene dicho la Corte nacional que "…en el marco de las relaciones de consumo, el consumidor se encuentra en una situación de debilidad estructural", señalando que "…la gratuidad del proceso judicial configura una prerrogativa reconocida al consumidor dada su condición de tal, con el objeto de facilitar su defensa cuando se trate de reclamos originados en la relación de consumo". Resaltó así que "…una interpretación que pretenda restringir los alcances del precepto no solo desconocería la pauta interpretativa que desaconseja distinguir allí donde la ley no distingue (Fallos 294:74; 304:226; 333:735), sino que conspiraría contra la efectiva concreción de las garantías constitucionales establecidas a favor de los consumidores a fin de posibilitar el acceso a la jurisdicción en defensa de sus derechos", afirmando, asimismo, que "….el otorgamiento del beneficio no aparece condicionado por el resultado final del pleito" (CSJN "Consumidores Financieros Asociación Civil p/su defensa c/ Nación Seguros SA s/ordinario").

Aduno a ello, y a efectos de aventar toda duda, que "Aunque no se desconoce que las sentencias emanadas de la Corte Suprema no son obligatorias para los tribunales inferiores pues ninguna norma jurídica establece esa obligatoriedad, no puede negarse la autoridad de la doctrina que emana de las decisiones de la Corte Nacional, como así tampoco que la aceptación y

aplicación de las soluciones por ella brindadas colabora con el afianzamiento de la seguridad jurídica, como con la economía procesal, valores que deben preservarse" (CNacApelCom., "V., K. M. c/ D. S.A. s/ ordinario", 22-12-2022, Id SAIJ: FA22130663).

Dejo claro que no se me escapa, como lo señalé párrafos arriba, que la parte demandada goza de facultades para promover el incidente de solvencia a efectos cese el beneficio que asiste al consumidor, más a mi juicio, se ha entendido aquella prerrogativa incorrectamente. Es que, en el marco de tal interpretación errónea, se ha propuesto que se impongan las costas al consumidor, pero que no las abone, y luego, en el caso en que la parte accionada promueva y triunfe en un incidente en teoría posterior, fenezca el beneficio, y así tenga que hacer frente a las mismas. Entiendo que ello no es así, el incidente, de promoverse, debe tramitar contemporáneamente al proceso principal, del mismo modo en que tramita el beneficio de litigar sin gastos previsto en los arts. 79 y ss. del ordenamiento ritual, de modo que, si allí se logra probar que en el caso particular al consumidor no debe ser comprendido por el beneficio, y así es resuelto, pues a la hora del dictado de sentencia se le impondrán las costas del proceso principal. Una interpretación distinta llevaría a transformar la excepción en generalidad.

En dicha inteligencia, puede advertirse que aquí la carga no fue cumplida por contraria, como para que las costas fueran excepcionalmente impuestas a la parte más débil de la relación consumeril.

Ahora bien, reformulando un criterio que otrora sostuviera, lo expuesto hasta aquí y la consecuente exención de pago de las costas debe reconocer un límite el que se haya dado por el pago de las costas a la contraria, más mal puede aquella extenderse al pago de las costas de su propia representación letrada, ello en tanto una interpretación distinta llevaría al absurdo supuesto en que la parte perdidosa terminara cobrando las costas al vencedor. Por tanto, propondré admitir el recurso de apelación interpuesto por la actora, estableciendo el pago de las costas del proceso en el orden causado, debiendo modificarse el punto 5. de la parte resolutiva de la sentencia venida en apelación.

En relación con las costas derivadas de las actuaciones ante la Alzada, entiendo debe aplicarse idéntico criterio.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, coincido con la solución dada por la Dra. María Fernanda Zanatta, adhiriendo a su fórmula postulatoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial del Dr. Nahuelanca, la siguiente

SENTENCIA:

1) Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en ID 1415217 y en consecuencia, revocar el punto 5. de la sentencia de grado n° 23/24, imponiendo las costas por su orden.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por F. A. S.C.A. en contra de los honorarios regulados a su cargo mediante ID 1416981.

3) Imponer las costas de esta instancia por el orden causado.

4) Regular los honorarios a favor del Dr. M. A. V. en el 25% y los del Dr. J. E. G. A. en el 25% y de la Dra. V. A. C. en el 25% de los que les fueron regulados para a instancia de grado, con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 15 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"